

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

APROBADO SEGÚN ACTA NRO.095

RADICADO: 05 001 60 00206-2010-15768

PROCESADO: SANTIAGO HERRERA ORTIZ

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ASUNTO: SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Magistrado Ponente

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Medellín, Octubre veinticinco (25) de dos mil doce (2012)

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado en tiempo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, del 3 de agosto del corriente, mediante la cual condenó al ciudadano SANTIAGO HERRERA ORTIZ, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO.

II.- HECHOS.

Los hechos que dieron lugar a investigación penal, están contenidos en la denuncia que formuló la señora LUZ ALIVES HERRERA ORTIZ, ante la URI de la Fiscalía el día 31 de marzo de 2010, en donde informa que su hijo SANTIAGO HERRERA ORTIZ, constantemente la amenaza de muerte; así mismo, que se presentaron agresiones verbales, insultos y agravios cuando éste llegó a su residencia el día anterior, pensando que su madre lo recibiría nuevamente, y ante la negativa de ella de darle dinero, el joven procedió de la forma indicada, incluso se presentaron daños en la morada. Narra su madre que toda la vida SANTIAGO HERRERA ORTIZ ha tenido comportamientos violentos sobre todos los miembros de la familia y que las agresiones continúan, temiendo por su vida y por la de su otro hijo JUAN ESTEBAN HERRERA ORTIZ.

III.- RECUENTO PROCESAL.

El día 19 de noviembre de 2010, La Fiscalía le formuló imputación a SANTIAGO HERRERA ORTIZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, según el artículo 229 inciso segundo del Código Penal, sin que el procesado se allanara a los cargos. Una vez presentado el escrito de acusación, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín asume su conocimiento, y preside las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral, última en la cual, por orden del Juez, se envió al acusado a Medicina Legal para ser evaluado por siquiatría. Una vez se allegó el dictamen médico legal, se reanudó la diligencia y cuando finalizó la práctica de las pruebas, la defensa solicitó como prueba sobreviniente una nueva valoración siquiatrífica para su defendido, en razón del testimonio que él mismo rindió durante la audiencia pública. Esta solicitud fue negada por el A quo, frente a la cual el apoderado interpuso el recurso de apelación,

siendo confirmada la decisión en segunda instancia por el Juez Octavo Penal del Circuito de Medellín.

El 3 de agosto de 2012, el despacho da lectura a la sentencia condenatoria en contra del acusado, siendo impugnada por el abogado defensor.

IV.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El Juez en su providencia, luego de realizar un recuento de los hechos, la actuación procesal y lo manifestado por los sujetos procesales durante los alegatos de conclusión, se refiere a lo acontecido el 30 de marzo de 2010, fecha en la cual la víctima manifiesta que su hijo SANTIAGO HERRERA ORTIZ, desacatando una orden de restricción para entrar a la residencia, llegó en busca de comida, la cual le fue proporcionada, pero una vez requirió a la señora Herrera Ortiz para que le diera plata, sin que esta accediera, se comportó de forma violenta a través de insultos y malos tratos, amenazándola de muerte, incluso arremetió contra las ventanas de la vivienda. Este relato y las constantes agresiones del joven, fueron confirmados por el testigo JUAN ESTEBAN HERRERA ORTIZ.

El juzgador expone que de la prueba testimonial es posible establecer que en la fecha en mención se presentó la acalorada discusión y la violencia sicológica, situación que sumada a todas las padecidas con el joven Herrera Ortiz, la han llevado a interponer diferentes denuncias y a acudir a la Comisaría de Familia buscando protección. Así mismo, señala el juez que los testigos aportados por la Fiscalía permiten vislumbrar, que existe una dislocación de lo que ha de entenderse por la conformación del grupo familiar en los HERRERA ORTIZ y que el motor de los mismos ha sido SANTIAGO HERRERA, lo cual ha permitido un desasosiego, una intranquilidad y un desorden sicológico en LUZ ALIVES HERRERA.

Indica el fallador, que de acuerdo a la prueba testimonial y documental arrimada, se puede realizar un juicio de valor frente a la real existencia de la conducta y de paso de la responsabilidad que se le puede endilgar al acusado, toda vez que la Fiscalía fue capaz de desvirtuar esa duda razonable para indicar que efectivamente ocurrió el injusto penal por el que se procede y en especial la participación que tuvo aquél en la conducta.

Sostiene el juez que la defensa solo hizo valer como prueba el testimonio de su representado, quien con escasa argumentación y con poca claridad sobre las respuestas que del interrogatorio se le formuló, señaló que su madre lo ha reprimido y que ello ha permitido que viva poco con ella, así mismo en lo insuficiente que se le pudo entender, sostuvo que el día que quebró los vidrios, lo hizo para defenderse porque le habían tirado con un palo.

Precisó además el A quo, que atendiendo a los requerimientos de la defensa, se envió al acusado al médico psiquiatra de Medicina Legal, quien fue claro en aseverar que no existían elementos para afirmar que SANTIAGO HERRERA ORTIZ, para el momento de los hechos que nos ocupan, tuviera anuladas las capacidades de comprensión y autodeterminación. Adiciona el fallador que le correspondía a la defensa allegar las pruebas que desvirtuaran las de la Fiscalía, lo cual no hizo, permitiendo que se reunieran las exigencias del artículo 7, inciso 4, y del artículo 381 del CPP para emitir una sentencia condenatoria en contra de SANTIAGO HERRERA ORTIZ, imponiéndole como pena principal, una sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, sin derecho a ningún sustituto penal.

V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La inconformidad surgida de la defensa, viene de la forma como el fallador de primera instancia evaluó la prueba arrimada al proceso en la audiencia de Juicio Oral. Considera la defensa que la Fiscalía no entregó elementos para concluir la entidad, dimensión y alcance de la presunta violencia síquica ejercida sobre la persona que ostenta la condición víctima.

Señala el recurrente que ante las contradicciones presentadas por los testimonios rendidos por la señora LUZ ALIVES HERRERA ORTIZ y JUAN ESTEBAN HERRERA ORTIZ, y la subjetividad que conlleva la evaluación del testimonio dramático de la señora madre del sentenciado, y su propio hermano, se hace necesario redundar en elementos de análisis objetivos para determinar la violencia sicológica que aquí se predica y la intensidad de la misma, más allá del desborde emocional, a la cual invita una situación fáctica-jurídica, como la que efectivamente los instaló en sede de juicio oral.

Manifiesta que la judicatura valoró subjetivamente la presunta violencia sicológica ejercida contra la señora LUZ ALIVES HERRERA ORTIZ, por parte de su hijo SANTIAGO HERERA ORTIZ, ante la ausencia de un experticio sicológico, que diera cuenta de los parámetros científico forenses del concepto de violencia sicológica.

Indica además que no se resolvieron los siguientes estándares propios de los experticios sicológicos para arribar a sus conclusiones:

- a) Nunca se estableció el protocolo o procedimientos utilizados para verificar la ocurrencia en términos ciertos e incontrovertibles.

- b) No quedó claro la ocurrencia del grado de posible stress pos-traumático (agudo-crónico), con ocasión de la eventual violencia infringida.
- c) No se establecieron técnicamente las secuelas o huellas síquicas del delito.
- d) No se determinó con algún grado de confianza técnica o científica el NEXO CAUSAL, entre los posibles episodios de violencia sicológica y la sintomatología compatible.
- e) No se evidenciaron otros criterios de causalidad, como el criterio etiológico, criterio topográfico, cronológico, cuantitativo y otros criterios de continuidad sintomatológica.

Finaliza diciendo la defensa que en consecuencia, la misma familia alberga las expectativas de internación intramural del ciudadano SANTIAGO HERRERA ORTIZ, como el camino más expedito para liberarse del enfermo, toda vez que no pueden darse otras explicaciones a las contradicciones presentadas en los testimonios de la señora madre del sentenciado y su hermano. En ese orden de ideas, el recurrente solicita se conceda el recurso de apelación en favor de los intereses de SANTIAGO HERRERA ORTIZ.

VI.- LA NO RECURRENTE

La Fiscalía como sujeto procesal no recurrente, peticiona sea confirmada la sentencia de primera instancia.

Discrepa el ente fiscal al señalamiento que hace la defensa, respecto de aquello de no obtenerse dictamen que demuestre que efectivamente la víctima se encontraba afectada sicológicamente por los hechos denunciados y que bien analizó el fallador.

No comparte lo dicho por el recurrente de que en juicio se “rindió un testimonio dramático” toda vez que lo vivido dentro de la audiencia de juicio oral, fue una escena desgarradora de como una madre totalmente intimidada por la presencia de su hijo en la sala, lloraba y casi no podía hablar del temor que le generaba, que lo único que pide es que su hijo SANTIAGO no vuelva a salir de la cárcel, ya que podría cumplir las amenazas de muerte.

La Fiscalía se cuestiona en los siguientes puntos:

- a) Es normal que una madre muestre un rechazo absoluto por su hijo?
- b) Es normal el temor o terror que le presenta la mera presencia de su hijo en la Sala de Audiencias?
- c) Es normal que una madre solicite que su hijo nunca salga de la cárcel?

Considera la Delegada de la Fiscalía que es clara la violencia sicológica que ejerce SANTIAGO HERRERA ORTIZ en contra de su progenitora y los integrantes de la familia, lo cual se deduce de la prueba testimonial, la que en ningún momento fue confusa, contrario a ello fue demasiado clara, precisa, coherente y orientada a lo que pretendía probar que era la violencia sicológica y quedó demostrada con las declaraciones vertidas en sede de juicio oral.

De igual manera, no comparte la Fiscalía lo expresado por la defensa frente a las contradicciones en los testimonios de la señora LUZ ALIVES y de su hijo JUAN ESTEBAN, ya que la señora madre del acusado siempre respondió de manera clara y detallada sobre lo que se le estaba interrogando, de igual modo JUAN ESTEBAN, quien se mostraba totalmente atemorizado con la presencia de su hermano en la sala de audiencia, amén de las preguntas realizadas por la defensa que trataron

de confundirlo, pero que finalmente, la Fiscalía orientó con el contrainterrogatorio logrando esclarecer los hechos denunciados por su madre.

Por último señala que la violencia sicológica, por la cual se acusó y condenó a este ciudadano, quedó demostrada y probada con los testimonios escuchados.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para desatar la alzada en tanto es superior funcional del Juez Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, quien profirió la providencia enervada.

El artículo 229 del código penal, con las modificaciones introducidas por los artículos 1º de la ley 882 de 2004 y 33 de la ley 1142 de 2007, sanciona a quien “*maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar*”.

Obsérvese en primer lugar que el bien jurídico de este delito es la armonía y unidad de la *familia*, que según el artículo 42 de la Carta Política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

El precepto penal establece, además, una circunstancia específica de agravación para cuando la conducta reprochada se ejecuta sobre miembros del núcleo familiar que se hallan en especial condición de vulnerabilidad, a saber, un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años o que se

encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial o psicológica, o que se halle en estado de indefensión.

Igualmente, debe precisarse que se trata de un tipo de mera conducta, que se consuma cuando el autor profiere maltrato físico o psicológico a un miembro de su grupo familiar, lo cual indica la no exigencia de un resultado concreto en punto de la afectación emocional del sujeto pasivo. Cuando se habla de violencia sicológica, debe ser entendida como toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de comentarios verbales y/o acciones físicas indirectas.

En este caso, fueron escuchados durante la audiencia de juicio oral los testimonios de la víctima LUZ ALIVES HERRERA ORTIZ, su hijo JUAN ESTEBAN HERRERA ORTIZ, la investigadora MARÍA EUGENIA CANO TORO y el propio acusado SANTIAGO HERRERA ORTIZ.

De las anteriores deponencias, surge claro para la Sala que, SANTIAGO HERRERA ORTÍZ, desde la edad aproximada de 12 años, ha inferido constantes y graves maltratos físicos y sicológicos sobre su madre LUZ ALIVES HERRERA ORTIZ y su hermano JUAN ESTEBAN HERRERA ORTIZ, por los cuales se han formulado las denuncias respectivas ante la Comisaría de Familia y la Fiscalía General de la Nación. El hecho que aquí nos ocupa tuvo como antecedente un suceso importante probado en la audiencia pública, una medida de protección definitiva proferida el 5 de octubre de 2009 por la Comisaría de Familia de Altavista, en la cual se ordenó el desalojo inmediato del aquí procesado de la casa que ocupa su madre ante la reincidencia en las conductas generadoras de la violencia. Así mismo dos hechos posteriores; el primero, la lesión con arma cortopunzante producida por éste a su hermano SANTIAGO HERRERA el 10 de abril de 2010, cuando intentaba herirlo en el estómago, hecho por

el cual el procesado resultó condenado penalmente el 26 de octubre del mismo año, aunado al cual se encuentra, el sorprendimiento en posesión de una granada, por la cual fue aprehendido dos días después de este último suceso.

Se hace énfasis en estos comportamientos, ya que a raíz del primero, el señor Herrera Ortiz no residía en la vivienda de su madre, por lo que el 30 de marzo de 2010, llegó hasta allí pidiendo comida y dinero, siendo negado esto último por su progenitora, a lo cual él respondió de forma violenta, lanzando improperios y amenazas contra ella, generando gran temor no sólo en ella, sino en los demás ocupantes de la vivienda, procediendo a esconderse, mientras este arremetía contra los vidrios de la vivienda. El suceso fue presenciado entre otros, por los hijos de la víctima, menores de edad, contra quienes también el acusado lanzó expresiones amenazantes.

Concretamente, durante su testimonio la madre expresó que éste le dijo: (audio 05001600020620101576800_050014009037_5 min 13:18): “*cual home piroba hijueputa, es que usted tiene que darme todo lo que yo pida, que yo no se que, entonces yo llegue y me escondí, entonces en ese momento cogió la puerta a pata y luego cogió una tabla toda gruesa y me quebró los vidrios, luego se asomó por la ventana cagado de la risa burlándose de mi y los niños estaban escondidos debajo de la mesa cuando quebró los vidrios y cuando vio los niños que estaban ahí y salieron corriendo les dijo: ¿qué miran pirobos quieren que los mate? Ese día me insultó y me trató muy mal. Entonces en ese momento salió mi pareja corriendo detrás de él, él salió volado y se fue*”. Adiciona que tres días antes le había pegado a Juan Esteban, que antes también le ha pegado a ella y la ha intentado matar tres veces. Su sentimiento es de lástima, pues según ella, lo ha tratado de ayudar en centros de rehabilitación. Manifiesta que vive con miedo porque él llama y la amenaza; incluso afirma que cuando fue capturado

en posesión de la granada, los policías le dijeron que él la tenía para tirársela a ellos. Aunque reconoció la testigo que su hijo se mantiene drogado, adicionó que cuando comenzó a agredirla casi nunca se drogaba. Explica la mujer que no ha tenido historia clínica de tratamiento sicológico en razón de los padecimientos que dice vivir, pero ha estado en terapias en la casa de gobierno en Belén y en el colegio en el que terminó el bachillerato.

De acuerdo con la acusación y el alegato vertido al final del juicio, la Fiscalía viene en considerar que este comportamiento constituyó maltrato psicológico en contra de la señora LUZ ALIVES HERRERA ORTIZ, teoría acogida por el A quo quien emitió la sentencia de condena por el delito de violencia intrafamiliar agravado.

Discute el abogado que la violencia sicológica aparentemente padecida es de orden subjetivo y que no existen elementos objetivos, como un experticio sicológico, que demuestre que ésta realmente tuvo lugar.

Sobre este tipo de violencia es importante resaltar que: “*La violencia sicológica aunque en ocasiones es difícil de identificar, es una forma de maltrato, un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica, pero a diferencia del maltrato físico, es sutil y más difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar. Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento.*

La violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede

causar en la víctima trastornos psicológicos, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio”.

Contrario a como lo afirmó el impugnante, para determinar la existencia de este tipo de violencia, no resulta imprescindible una valoración pericial, especialmente porque en la gran mayoría de eventos, los testigos son pocos debido a que estas agresiones se producen en el ámbito privado, y generalmente no son denunciados inmediatamente, dificultando la obtención de este tipo de pruebas, por lo que resulta imperioso estimar la veracidad de los testimonios que se alleguen a la actuación, resaltando al respecto además, que de aceptar lo reclamado por el censor, sería desconocer que en el ordenamiento legal colombiano rigen los principios de libertad de prueba y libre apreciación probatoria, de manera que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, son susceptibles de probarse con los medios establecidos en el Código de Procedimiento Penal o los de carácter técnico o científico que no violen los derechos humanos (art. 373 Ib.). De igual modo, que no existe un sistema de tarifa legal,² lo cual implica que el sentenciador está en libertad de apreciar las pruebas en conjunto, con el límite que le imponen las reglas de la sana crítica, a partir de la cuales queda facultado para otorgar mérito a los medios de prueba, los elementos materiales probatorios o las evidencias físicas que le ofrecen valor demostrativo, y para negárselo a las que no tienen la virtud de persuadirlo.

De esa manera, encuentra la Sala que los testigos escuchados durante la audiencia de juicio oral son suficientemente creíbles, quienes de manera emotiva y altamente temerosos, ante la presencia del agresor, dan fe de lo vivido en la fecha en mención y durante largo tiempo. La información

¹ ASENSI PÉREZ, Laura Fátima, Revista Internautica de práctica jurídica “LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA EN ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

² Como excepción en la Ley 906 puede considerarse como tarifa legal negativa la prohibición de sentencias condenatorias apoyadas exclusivamente en pruebas de referencia.

vertida por ellos posee consistencia y coherencia lógica. Así las cosas, es evidente, pese a la angustia que se evidencia sobretodo en la madre, que su narración es precisa y ajena a cualquier ánimo rencoroso, pues si bien es cierto que expresan que es mejor que su hijo y hermano permanezca en la cárcel, lo hacen por las situaciones que han tenido que enfrentar en las que ambos han visto como sus vidas se encuentran en riesgo.

Desde temprana edad, las intimidaciones y agresiones continuas generadas por SANTIAGO HERRERA ORTIZ sobre los miembros de su núcleo familiar, crearon un ambiente de tensión y temor, pues sus constantes amenazas de hacerles daño iban más allá del plano especulativo. Es por lo anterior, que cualquier actitud y amenaza que este joven lanzaba, aunado a los actos de agresión, tenía la capacidad para afectar la conservación de los valores familiares, rompiendo la armonía y la unidad que allí había, conminando esta habitual violencia a que acudieran ante diferentes autoridades para obtener protección de aquel que los hace sentir angustiados y temerosos en su propio hogar en el que habitan menores de edad.

La Sala considera que la forma en que actuó el acusado en aquel día, cuando lanzó amenazas contra su madre en presencia de los menores, constituye un acto reprochable que los invadió de temor, tanto así que pese a que ~~anterior~~ él estaba fuera de la casa, la señora Herrera manifestó haberse escondido, al igual que los menores de edad. Tan trascendente resultaron las amenazas por él lanzadas, que rompió las ventanas, hasta que tuvo que salir el compañero de la ofendida para que este se retirara del lugar.

De modo pues que bajo esta perspectiva, no resulta cierto lo afirmado por el impugnante, pues la verificación de la ocurrencia de la violencia surge nítidamente de lo expuesto por los testigos, a quien el apoderado

intentó confundir durante su contrainterrogatorio manifestándoles fechas erradas y cortando sus intervenciones abruptamente, lo cual sumado al temor que ya sentían al tener frente a frente a su agresor y familiar, generó que en ocasiones sus respuestas fueran confusas; sin embargo, frente a los hechos fundamentales que nos ocupan, sus deponencias fueron claras, es decir, que el 30 de marzo de 2010, SANTIAGO HERRERA ISAZA acudió hasta su casa y lanzó amenazas e insultos contra su madre y hermanos pequeños, arremetiendo contra la vivienda; por lo que a modo de conclusión, considera la Sala que en la valoración conjunta de las pruebas presentada en el juicio oral fue acertado el fallador, quien le dio plena credibilidad a lo narrado por los ofendidos, especialmente cuando no fue presentado por el apoderado, ningún elemento de convicción para contradecir o refutar la sólida prueba de cargo.

Como último aspecto sobre este asunto, es menester recordar que no cabe duda de que el abuso emocional continuado, aun sin violencia física, produce graves consecuencias desde el punto de vista del quebranto sicológico de la víctima, que le pueden llevar a esta a sufrir situaciones límites y su equilibrio emocional para enfrentar la situación puede determinar la aparición de enfermedades síquicas e inclusive físicas, lo cual depende de sus circunstancias sociales, culturales o incluso de su personalidad.

Por lo dicho, la concurrencia de consecuencias físicas o sicológicas, no en todos los casos determina la existencia de la violencia síquica. Así mismo, si bien es cierto que la prueba pericial para valorar la situación anímica de la víctima y las posibles consecuencias que dicha violencia le ha podido dejar, resulta importante en el ámbito penal, su real trascendencia se vislumbra para el tratamiento de las secuelas dejadas por el ilícito en pro de que la víctima supere el daño padecido. Es por ello

que la carencia del experticio, cuando existen otros medios para acreditar los signos y síntomas que pudieran exteriorizar ese maltrato habitual de carácter síquico, no desfigura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, pues se reitera, que en esta clase de comportamientos se presenta una gran dificultad para medir objetivamente unas manifestaciones clínicas subjetivas.

Ante este panorama, se satisfacen entonces las exigencias para la configuración de la ilicitud aquí endilgada y su responsabilidad en cabeza de SANTIAGO HERRERA ORTIZ, es decir que existe claridad en cuanto a los actos de maltrato sicológico desplegados por el imputado al interior de su núcleo familiar, proceder que fue reiterado y grave, produciendo un real daño a los miembros de su familia, no encontrando sustento entonces, ninguno de los reparos presentados por el abogado de la defensa.

-Ahora, cabe destacar que durante la audiencia de juzgado oral, el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, acudió al estrado judicial. Resultó obvio que se trataba de un joven bastante alterado que brindaba respuestas confusas, constantemente murmuraba como divagando y requería de palabras fuertes que llamaran su atención para lograr que respondiera a las preguntas que el abogado le formuló.

Pese a lo anterior, el estado emocional que dejó ver, si bien demuestra una alteración proveniente presuntamente del abuso de sustancias estupefacientes, como sus familiares lo afirmaron, de nota que recordaba el suceso por el cual estaba siendo juzgado, entregando incluso su propia versión con el fin de justificar su actitud.

Aunado a lo anterior, el juzgador ante las solicitudes de la Defensa y supliendo las funciones propias de éste, remitió de manera oficiosa al joven

SANTIAGO HERRERA ORTIZ donde el médico legista, quien después de evaluarlo determinó el padecimiento de un trastorno afectivo bipolar - fase depresiva-, pero ante la ausencia de elemento que permitan concluir qué para el momento de los hechos presentaba alguna enfermedad mental, concluyó el legista que no es posible afirmar que para ese instante referido, tuviera anuladas las capacidades de comprensión y autodeterminación, ni que hubiere actuado bajo trastorno mental ni inmadurez psicológica.

Igualmente, de una lectura del informe en mención, debe concluir la Sala que además de no existir elementos alguno que lleve a predicar la concurrencia de una posible inimputabilidad en cabeza del procesado, ninguno de los testigos se refirió a ello, tan solo hicieron alusión a los problemas de consumo de sustancias estupefacientes, pero la madre afirmó que cuando comenzaron las agresiones, su hijo casi no consumía alucinógenos; además, el tratamiento siquiátrico recibido por los episodios suicidas, afecto depresivo y demás, se presentaron a partir del 23 de octubre de 2010, fecha para la cual estaba recluido en la cárcel Bellavista en virtud de la sentencia cotidénatoria emitida por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego de uso privativo, fecha posterior a los hechos que hoy nos ocupan.

En estas condiciones, la Sala no encuentra motivo razonable alguno para concluir o siquiera contemplar la posibilidad de que el procesado, a pesar de su actual padecimiento, para el 30 de marzo de 2010, no tenía la facultad mental necesaria para acceder cognoscitivamente al mandato de la norma prevista en el artículo 229 del Código Penal, en el sentido de que arremeter contra los miembros de su familia, especialmente de su progenitora, lanzándole amenazas e insultos, es contrario al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, conlleva una sanción de índole punitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia recurrida por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en este estrado y en su contra procede el recurso de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

CUARTO: Copia de esta providencia será evidenciada el Juez de instancia.

Cúmplase



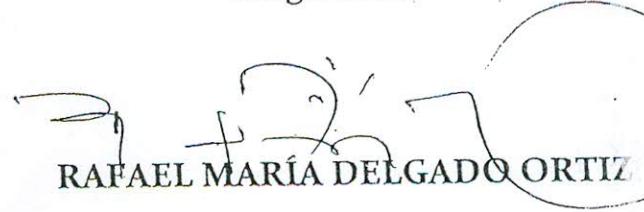
OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado Ponente



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ

Magistrado

